



REF.: Sucesión intestada

Radicado Juzgado: 13-836-40-89-002-2019-00230-00

Causante: CARLOS VILLADIEGO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra inactivo desde el 07 de octubre de 2019, fecha en la que se profirió decisión negando solicitud de requerir al demandado para que manifieste o repudie la herencia y realice los emplazamientos y publicaciones correspondientes. Sírvase proveer. Turbaco, Bolívar, 24 de julio de 2023.

ERIKA PATRICIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO, BOLÍVAR

Veinticuatro (24) de julio de 2023

El numeral 2°, artículo 317 del C.G.P. establece:

“Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia **C-173 de 2019**, consideró:

“40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento^[56]. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado^[57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.

“41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes^[59], establece dos modalidades de



desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, dentro del proceso con radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, indicó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.



Con fundamento en lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que la última actuación en el curso del proceso se surtió el 07 de octubre de 2019, fecha en la que se profirió decisión negando solicitud de requerir al demandado para que manifieste o repudie la herencia y realizara los emplazamientos y publicaciones correspondientes, de acuerdo a los artículos 488 numeral 4 y 108 inciso 2 del C.G.P., además de haber estado plenamente facultada la parte demandante, para realizar dichos tramites de emplazamiento, y haber sido ordenado en auto de 10 de octubre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, Bolívar y requerido en auto de 02 de agosto de 2019 por este Despacho; desde entonces, el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de un (1) año, sin que la parte demandante haya desplegado ninguna actuación. En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 317 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO. TERMINAR el proceso de la referencia por desistimiento tácito, en virtud de la inactividad de este por un período superior a un año.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, de ser el caso, previa verificación de solicitud de remanentes.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, en caso de ser solicitado por la parte interesada, previas constancias del caso.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ed9bda37c4871beb667e10abac104b1ea1987763c5254b1918227b29614e18**

Documento generado en 24/07/2023 05:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>